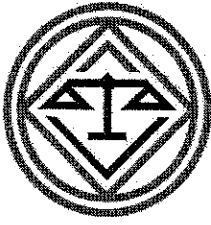




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Toca de revisión (EXP. TOCA 275/2021)
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombre de la parte actora y nombre del representante legal.
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **primero de diciembre del dos mil veintiuno. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **275/2021**, relativo al recurso de revisión promovido por el ciudadano CONFIDENCIAL apoderado de la ciudadana CONFIDENCIAL parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **742/2020/4a-III** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día once de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano CONFIDENCIAL CONFIDENCIAL promovió juicio contencioso administrativo en contra de *"...RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE SE DICTÓ EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN NÚMERO 50890, ASÍ COMO EL ACUERDO 88,792-A DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020, RADICADOS EN EL EXPEDIENTE 1399.2015 DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ"*.

2. El veintiuno de junio de la presente anualidad, la ciudadana Magistrada Titular de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: **"PRIMERO.-** La parte actora probó su acción. Las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de sus actos; en consecuencia: en el Considerando Sexto del presente fallo. **SEGUNDO.-** Se declara la nulidad para efectos de que la autoridad demandada aplique la ley **la Ley Número 5 del Instituto VCJ**

de Pensiones del Estado de Veracruz, misma que se encontraba vigente en la época en la que comenzó a prestar sus servicios laborales y tomando como base el artículo 39 de la misma sea fijada la pensión correspondiente a la C. [CONFIDENCIAL] en base a los años laborados...”.

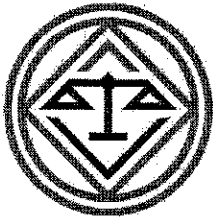
3. Inconforme con dicha resolución, el ciudadano [CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL] apoderado de la ciudadana [CONFIDENCIAL] parte actora en el presente litigio, interpuso en su contra recurso de revisión, el día cinco de julio del dos mil veintiuno, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el día dieciséis de agosto pasado, el Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 275/2021, designando a su vez como ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución del Toca que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Dentro de su **primer y único agravio** el recursalista realiza argumentaciones que resultan un tanto imprecisas para los suscritos revisores; empero, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios,



basta con que ellos se exprese la causa de pedir, sin que aquéllos necesariamente deban plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental¹, y en esa tesitura es que, se procede a un estudio más profundo, para advertir la causa de pedir.

Así las cosas, cabe establecer que lo que aqueja al recurrente es que la Cuarta Sala Unitaria haya establecido que la parte actora tenga una antigüedad laboral de veinticuatro años, diez meses y un día, aun cuando las autoridades demandadas reconocen en su escrito de contestación a la demanda y en la denuncia que se presentó en la Fiscalía General del Estado que aquélla comenzó a laborar el primero de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Al respecto, esta Alzada estima que es **parcialmente fundado** el agravio pues, en primer lugar, no asiste la razón al recurrente en lo relativo a un reconocimiento de las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda, pues en ningún apartado del mismo, aquéllas reconocieron la antigüedad que el recursalista aduce, pues respecto a ese tema únicamente mencionaron: “...Lo anterior, sin presentar documento alguno en el cual se compruebe que efectivamente la C. CONFIDENCIAL cumpla con la antigüedad requerida para tener derecho a una pensión por jubilación, como la que le fue otorgada...”.

Por otra parte, se tiene que, en el medio de impugnación que al momento se resuelve, el recursalista indica que las autoridades demandadas reconocieron la antigüedad de su representada, en la denuncia que se presentó en la Fiscalía General del Estado.

En ese sentido, esta Sala Superior está a la regla contenida en la fracción IV del artículo 346 del Código Adjetivo Procedimental que reza: “**Artículo 346.** Para la resolución del recurso de revisión se observará lo siguiente: (...) IV. Sólo se tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen

¹ Consideración contenida en la tesis jurisprudencial de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**”, cuyo número de registro es 185425.

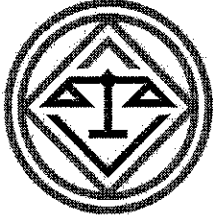
aportado en el juicio respectivo, salvo que no se haya tenido la oportunidad procesal para rendirlas...”, por lo que debe tomarse en consideración la prueba superveniente admitida en el acuerdo de doce de abril de dos mil veintiuno consistente en la documental pública consistente en copia debidamente certificada de la determinación de la Carpeta de Investigación número FESP/142/2017/IV-02 de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, respecto de la que las autoridades demandadas desahogaron sus correspondientes vistas.

Bajo esa tesitura, las autoridades demandadas arguyen que la actora fue favorecida por personal del Instituto de Pensiones del Estado alterando los años de cotización de aquélla, situación que no es materia de este juicio contencioso administrativo sino de las autoridades penales correspondientes.

De ahí que, en esta vía contenciosa administrativa únicamente pueden valorarse las manifestaciones vertidas por las autoridades demandadas en la mencionada Carpeta de Investigación, mismas que generan convicción en los suscritos revisores al expresar: “...así las cosas se tiene que la Ciudadana [CONFIDENCIAL] derechohabiente del Instituto, quien se encuentra incorporada al Régimen de Pensiones del Estado de Veracruz desde el 16 de enero del año 1981, ya que laboró para diversas entidades públicas...”, siendo materia de diversa controversia, comprobar si esa data es falsa o no.

Por lo anterior, es que se califican como **fundados** los aquí descritos argumentos vertidos por el recurrente, pues ciertamente existe un reconocimiento de las autoridades demandadas respecto de la fecha en que la ciudadana [CONFIDENCIAL] comenzó a cotizar para el Instituto de Pensiones del Estado.

Luego entonces, lo conducente es **modificar** la sentencia primigenia para el efecto de que la autoridad demandada Subdirector de Prestaciones Institucionales emita un nuevo acto resolviendo lo conducente respecto a la pensión de la parte actora, proporcionalmente el porcentaje a los años laborados, tomando como base la Ley Número 5 del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, vigente en la época en la que comenzó a prestar sus



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

servicios laborales, en el entendido que deberá tener como fecha de inicio de cotización el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

En sumatoria, al haberse emitido la declaración de los agravios formulados por el representante legal de la parte actora y encontrarse que debe **MODIFICARSE** la resolución de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno pronunciada por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz en los términos descritos con anterioridad; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

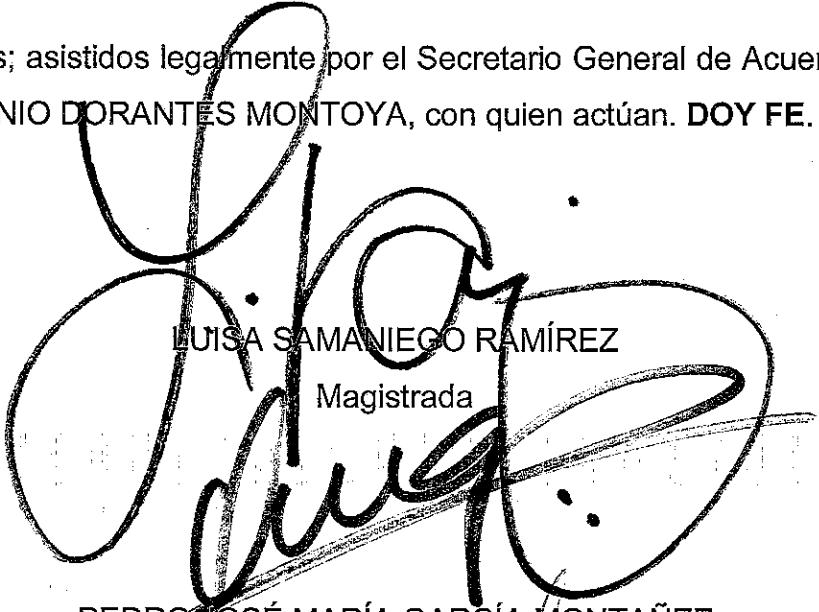
SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Tribunal sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

TERCERO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, para los efectos legales conducentes.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los

VCJ

citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos,
ANTONIO DORANTES MONTOYA, con quien actúan. DOY FE.



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos